

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho con el informe que la presente demanda declarativa de pertenencia, adelantada por **EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA**, fue inadmitida mediante auto 235 del 26 de septiembre de 2023, providencia notificada en estado web 142 del 27 de septiembre de 2023 y en la cual, le fueron concedidos a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos advertidos.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Días Hábiles	Días No Hábiles	Vencimiento
28 y 29 de septiembre 2,3 y 4 de octubre de 2023.	29 de septiembre y 1 de octubre de 2023	4 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 19 de octubre de 2023



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO:	253/2023
PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00070-00
DEMANDANTE:	EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ.
	PERSONAS INDETERMINADAS
	DAVIVIENDA S. A

CONSIDERACIONES

Mediante auto N° 235 del 26 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía en los requisitos allí indicados, en los siguientes términos:

1. “La parte actora suministro como dirección electrónica del demandado la siguiente abogadomiguelmm@hotmail.com, no obstante, no realizó la afirmación bajo la gravedad del juramento, que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informo a este despacho la forma como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, defectos anteriores los cuales deberán ser subsanados.

2. La parte actora en lugar alguno de la demanda, da cuenta de la **ubicación exacta del predio objeto del proceso**, pues en los acápites correspondientes se limita a describirlo a partir de sus linderos sin que ello sea suficiente, pues así lo exige el artículo 83 del C.G.P., “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen**”.

3. La parte actora deberá aclarar a este despacho con precisión y claridad, **las áreas de los predios de mayor y de menor extensión**.

4. Con la demanda no fue aportado el **certificado especial de pertenencia**, el cual deberá tener una vigencia no mayor a 30 días, siendo tal requisito menester, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, lo anterior toda vez que el certificado aportado corresponde a un predio distinto “identificado con la matrícula inmobiliaria No. **115-4988**” al cual fuera anunciado con la demanda como de mayor extensión “identificado con la matrícula inmobiliaria No. **115-26**”.

5. Una vez valorado el certificado de tradición, se advierte que el aportado con la demanda corresponde a un predio distinto “identificado con la matrícula inmobiliaria No. **115-4988**” al cual fuera anunciado con la demanda como de mayor extensión “identificado con la matrícula inmobiliaria No. **115-26**”. Por lo anterior deberá la parte actora aportar el certificado correspondiente con una vigencia no superior a los 30 días.

6. Conforme a lo requerido en el numeral anterior, la parte actora deberá realizar el estudio del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **115-26** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, y en el caso de identificar anotaciones relativas a gravámenes (hipotecas) o constitución de derechos reales sobre ese predio que no registren debidamente canceladas en el mismo registro, deberá en consecuencia dirigir su demanda contra aquellos.

7. Los documentos anunciados como pruebas en la demanda, no se corresponden con los aportados, pues estos últimos dan cuenta de un predio distinto “**identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-4988**” al cual fuera anunciado con la demanda como de mayor extensión “**identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-26**”. Por lo anterior deberá la parte actora aportar nuevamente la totalidad de las pruebas anunciadas con la demanda, las cuales se deberán corresponder con las anunciadas y deberán corresponderá predio objeto del proceso. Documentos los cuales deberán ser aportados debidamente escaneados y ordenados conforme fueron anunciadas.

8. De la lectura de las pretensiones, no queda claro para este juzgador si lo que pretende el actor en el presente asunto es “que se declare que el predio de menor extensión que relata en la demanda y el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-26 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio

Caldas, fue adquirido por el señor EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA por medio de “**compraventa al señor Leo Bedoya**” o por medio de “**prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio**”, situación la cual deberá ser aclarada a efectos de imprimir el trámite correspondiente. “

El actor, el día 4 de octubre de 2023 (fl. 05 ED), allegó escrito de subsanación mediante el cual, indicó lo siguiente:

“AL NUMERAL 1. La parte actora suministro como dirección electrónica del demandado la siguiente abogadomiguelmm@hotmail.com, no obstante, no realizó la afirmación bajo la gravedad del juramento, que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, tampoco informó a este despacho la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° Ley 2213 de 2022, defectos anteriores los cuales deberán ser subsanados.

R/: Para dar por subsanado el presente numeral se informa al honorable despacho que el señor MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ interviene como demandado en el proceso identificado con el radicado 17442408900120230003200 en el cual ha dado como datos de notificación los siguientes Carrera 10 No. 14 – 56 Oficina 409, en la ciudad de Bogotá, teléfono: 3043915929 y correo electrónico: abogadomiguelmm@hotmail.com, por lo cual y en razón a que intervengo en aquel proceso como apoderado de la parte demandante pude tener acceso a los datos de notificación referidos. Por lo cual y acatando lo solicitado por el despacho en el presente numeral se hará la manifestación respectiva bajo la gravedad de juramento en el acápite de notificaciones.

AL NUMERAL 2: La parte actora en lugar alguno de la demanda, da cuenta de la ubicación exacta del predio objeto del proceso, pues en los acápites correspondientes se limita a describirlo a partir de sus linderos sin que ello sea suficiente, pues así lo exige el artículo 83 del de la vereda llano grande, no fue posible su expedición ya que la presidenta se encuentra de viaje de manera transitoria.6 – Me permito manifestar a su despacho que los documentos originales enviados a su despacho mediante escáner reposan en poder del suscrito apoderado” C.G.P., “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”.

R/: Para dar por subsanado el presente numeral se informa al honorable despacho que el predio objeto del presente proceso se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Marmato, vereda La Miel, hacienda Capri, por lo cual los anteriores datos serán incorporados en el hecho segundo y en las pretensiones primera y segunda de la demanda.

AL NUMERAL 3. La parte actora deberá aclarar a este despacho con precisión y claridad, las áreas de los predios de mayor y de menor extensión.

R/: Para dar por subsanado el presente numeral se informa al despacho que el predio de mayor extensión cuenta con un área total de 53611,701 M2, mientras que el predio de menor extensión cuenta con un área total de 8141,28 M2, por lo cual y atendiendo a lo solicitado por el despacho los anteriores datos se incorporaran a los hechos segundo y tercero y a las

pretensiones primera y segunda de la demanda.

AL NUMERAL 4. *Con la demanda no fue aportado el certificado especial de pertenencia, el cual deberá tener una vigencia no mayor a 30 días, siendo tal requisito menester, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.*

R/: *Para dar por subsanado el presente numeral se aporta el comprobante de la petición realizada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio para que expidan el certificado especial de pertenencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115 - 26 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio.*

AL NUMERAL 5. *Una vez valorado el certificado de tradición, se advierte que el aportado con la demanda corresponde a un predio distinto “identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-4988” al cual fuera anunciado con la demanda como de mayor extensión “identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-26”. Por lo anterior deberá la parte actora aportar el certificado correspondiente con una vigencia no superior a los 30 días.*

R/: *Atendiendo a lo solicitado por el honorable despacho se anexará al presente escrito de subsanación el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115 - 26 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio.*

AL NUMERAL 6. *Conforme a lo requerido en el numeral anterior, la parte actora deberá realizar el estudio del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-26 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, y en el caso de identificar anotaciones relativas a gravámenes (hipotecas) o constitución de derechos reales sobre ese predio que no registren debidamente canceladas en el mismo registro, deberá en consecuencia dirigir su demanda contra aquellos.*

R/: *Para dar por subsanado el presente numeral es menester informar al honorable despacho que la demanda se dirigirá de igual forma frente a DAVIVIENDA S.A, el cual adquirió los derechos del extinto BANCO CAFETERO, por lo cual se anexará a la presente el certificado de existencia y representación legal del BANCODAVIVIENDA S.A, el cual será anunciado en el acápite probatorio.*

AL NUMERAL 7. *Los documentos anunciados como pruebas en la demanda, no se corresponden con los aportados, pues estos últimos dan cuenta de un predio distinto “identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-4988” al cual fuera anunciado con la demanda como de mayor extensión “identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115-26”. Por lo anterior deberá la parte actora aportar nuevamente la totalidad de las pruebas anunciadas con la demanda, las cuales se deberán corresponder con las anunciadas y deberán corresponderá predio objeto del proceso. Documentos los cuales deberán ser aportados debidamente escaneados y ordenados conforme fueron anunciadas.*

R/: Para dar por subsanado el presente numeral se informa al honorable despacho que lo anotado en el presente numeral inadmisorio se debió a un lapsus calami del presente vocero judicial y por tanto se anexaran a la presente los documentos enunciados como pruebas documentales correspondientes al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 115 - 26 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio.

AL NUMERAL 8. *De la lectura de las pretensiones, no queda claro para este juzgador si lo que pretende el actor en el presente asunto es “que se declare que el predio de menor extensión que relata en la demanda y el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 115-26 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, fue adquirido por el señor EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA por medio de “compraventa al señor Leo Bedoya” o por medio de “prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio”, situación la cual deberá ser aclarada a efectos de imprimir el trámite correspondiente.*

R/: Para dar por subsanado el presente numeral se realizar la debida corrección en la pretensión primera, por lo cual quedara de la siguiente forma: PRETENSIÓN PRIMERA: Previo el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA a seguir conforme lo dispone el Artículo 375 Del Código General Del Proceso se dicte sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda que una vez en firme produzca efectos erga omnes declarando que le pertenece a el señor EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA identificado con la cédula de ciudadanía 15.931.226 de Supia, por haber adquirido el mencionado predio por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, inmueble que cuenta con las siguientes características.”

En lo atinente a los argumentos que fueron objeto de inadmisión de la presente demanda este despacho evidencia que con respecto al:

Numeral 1°, La parte actora hizo la afirmación bajo gravedad de juramento, que esa dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informa a este despacho la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° Ley 2213 de 2022.

Numeral 2°, La parte actora subsanó lo requerido en este numeral, aportando la siguiente información “*El predio objeto del presente proceso se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Marmato, vereda La Miel, hacienda Capri, por lo cual los anteriores datos serán incorporados en el hecho segundo y en las pretensiones primera y segunda de la demanda*”

Numeral 3° La parte actora subsanó lo requerido en este numeral aportando la siguiente información “*El predio de mayor extensión cuenta con un área total de 53611,701 M2, mientras que el predio de menor extensión cuenta con un área total de 3413,55 M2, por lo cual y atendiendo a lo solicitado por el despacho los anteriores datos se incorporaran a los hechos segundo y tercero y a las pretensiones primera y segunda de la demanda*”.

Numeral 5° La parte actora subsanó lo requerido en este numeral dirigiendo la demanda a DAVIVIENDA S.A, el cual adquirió los derechos del extinto BANCO CAFETERO, dando prueba de lo anterior anexo en el escrito de subanación de la demanda certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Numeral 6° La parte actora subsanó lo requerido en este numeral, allegando Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 115-26 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio Caldas, con una vigencia no mayor a 30 días.

Numeral 7° La parte actora subsanó lo requerido en este numeral aportando la totalidad de las pruebas anunciadas con la demanda.

Numeral 8° La parte actora subsanó lo requerido en este numeral indicando lo siguiente: *“se realizar la debida corrección en la pretensión primera, por lo cual quedara de la siguiente forma: PRETENSIÓN PRIMERA: Previo el trámite del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA a seguir conforme lo dispone el Artículo 375 Del Código General Del Proceso se dicte sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda que una vez en firme produzca efectos erga omnes declarando que le pertenece a el señor EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA identificado con la cédula de ciudadanía 15.931.226 de Supia, por haber adquirido el mencionado predio por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, inmueble que cuenta con las siguientes características.”*

Numeral 4° La parte actora, si bien es cierto que allegó con la subanación de la demanda la constancia de radicación de solicitud del certificado especial, no aportó lo estrictamente requerido en este numeral , pues la solicitud se debió hacer previo a la presentación de la demanda y con la exigencias establecidas, pues el demandante diligentemente debió, procurar el recaudo de dicha prueba por sus propios medios, esto es, de manera directa o a través de derecho de petición y no después de haberse presentado la demanda; y esto debió haber sido acreditado a este despacho a través de su escrito introductorio, y solo ante la negativa de la entidad correspondiente o la ausencia de su respuesta en los términos legales establecidos, el demandante quedaría facultado para que en la misma demanda expresara que no le era posible acreditar estas circunstancias e indicar de manera expresa la oficina donde pudiera hallarse la prueba requerida, ello a efectos de abrir paso a los efectos jurídicos establecidos en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., esto es, para así habilitar al juez para que ordenara librar los oficios correspondientes a dicha entidad para que esta, a costa del demandante, aportara las pruebas requeridas, pues el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 ibidem, es claro al establecer que ***“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”***, al no encontrarse acreditado en el presente asunto que el demandante no procuró en forma oportuna la obtención del documento requerido, no resulta subsanada la demanda en los términos de la inadmisión.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en la forma requerida por este Despacho, se dará aplicación a lo establecido en el

artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la presente demanda, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI web.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, promovida por la señora **EDUIN FERNANDO RENDON BENJUMEA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANGEL MEJIA MUÑOZ, PERSONAS INDETERMINADAS Y DAVIVIENDA S. A.**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que estos fueron radicados en formato digital.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>157</u> del 20 de octubre de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 25 de octubre de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb324eb8de819ed77b50ccf663ae3de3a7d039ebe90e17e69b1ec8ec9cf9401d**

Documento generado en 20/10/2023 06:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>